



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1188-2006-PA/TC  
LIMA  
ROSALÍO ORTIZ CALLE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 12 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Oswaldo Torres Rivera, apoderado de Rosalío Ortiz Calle, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 10 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000001049-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4066-2003-GO/ONP, de fechas 6 de enero y 11 de junio de 2003, respectivamente; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y su reglamento.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que al demandante no le corresponde la aplicación de la Ley 25009, ya que el examen médico presentado no constituye prueba idónea para acreditar la enfermedad que alega, por no haber sido expedido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de junio de 2004, declara fundada en parte la demanda, considerando que las aportaciones efectuadas durante los años 1958 a 1961 no pierden validez por los artículos 56 y 57 del Decreto Supremo 011-74-TR; e infundada en cuanto al otorgamiento de pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que a fojas 22 del cuadernillo del Tribunal Constitucional obra el informe de evaluación médica de incapacidad, de fecha 19 de junio de 2006, del que se desprende que el recurrente padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial severa.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento.

#### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas o que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, respectivamente. Los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, *siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 para la pensión de jubilación adelantada (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del documento expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A., corriente a fojas 8, se desprende que el recurrente laboró en el área Facilidades Mantenimiento San Juan, Departamento de Servicios, Gerencia de Administración, desde el 12 de febrero de 1970 hasta el 28 de enero de 2002, desempeñando *labor de cuartelero (limpieza de oficinas, dormitorios, pasillos, servicios higiénicos; tendido y cambio de ropa de cama) y chofer de vehículo liviano (operaba vehículos para el recojo de desperdicios; camiones para las mudanzas; traslado de materiales, personal, etc.)*. Por otro lado, a efectos de sustentar que ha laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, ha presentado copia del informe de evaluación de incapacidades –Decreto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 18846 (fojas 22 del cuadernillo de este Tribunal), expedido con fecha 19 de junio de 2006 por EsSalud, en el que se indica que padece de *neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial severa, con menoscabo del 60%*.

5. Al respecto, cabe precisar que, como lo ha señalado este Tribunal en la STC 1008-2004-AA, la neumoconiosis (silicosis) es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, por periodos prolongados. Sin embargo, en el caso de autos, su diagnóstico, luego de más de 4 años de producido el cese laboral, no demuestra que sea consecuencia de las labores realizadas y mencionadas en el fundamento precedente, pues éstas no constituyen labores consideradas dentro del rubro de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. En tal sentido, los alegatos del recurrente no han generado convicción en este Colegiado, por lo que se deja a salvo su derecho, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.
3. Por otro lado, de las resoluciones impugnadas se constata que el demandante viene percibiendo pensión de jubilación por el monto máximo que actualmente otorga el Sistema Nacional de Pensiones (S/. 857.36 nuevos soles), por lo que su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría incremento de aquélla.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)